



PROCURADURÍA SÍNDICA

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 4
DISTRITO DE PORTOVIEJO:

Dr. Humberto Manabí Guillem Murillo - **ALCALDE DE PORTOVIEJO**, ecuatoriano, de estado civil casado, de 70 años de edad, de profesión Médico, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, y, Dr. David Antonio García Looor - **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, ecuatoriano, de estado civil casado, de 44 años de edad, de profesión Doctor en Jurisprudencia y Abogado, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, conforme lo acreditamos con las copias certificadas de la credencial de Alcalde, otorgada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y, nombramiento de Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, de acuerdo con lo que determina los Artículos 60 literal a) y 359 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; de conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República, Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, encontrándonos dentro del término legal respectivo, comparecemos y deducimos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, respecto del Recurso de Casación No. **682-12-NG (ET)** (Juicio No. **0372-2009** en primera instancia), interpuesto por el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, que inadmite el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto y confirma la sentencia expedida con fecha martes 31 de julio del 2012, las 08h35, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, y, auto de fecha miércoles 3 de octubre del 2012, las 15h15, respecto a la aclaración y ampliación solicitada, al tenor de la fundamentación siguiente:

I

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme quedó consignado, comparecemos en nuestras calidades de representantes judiciales del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**.

De conformidad con los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58 y 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme se encuentra acreditado en autos, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO** fue parte procesal en el Recurso de Casación No. **682-12-NG (ET)** (Juicio No. **0372-2009** en primera instancia), propuesta por el señor **FRANCISCO XAVIER CASTRO CEVALLOS**, por lo que nuestra intervención se encuentra legitimada.

II

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DEL ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LA EXPIDIÓ



PROCURADURÍA SÍNDICA

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 30 de mayo del 2013, las 10h25, por la Sala Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Con esa sentencia, la Sala inadmitió el Recurso de Casación presentado por el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO** y confirmó la sentencia de primer nivel que declaró con lugar la demanda propuesta, y, que mediante auto de fecha jueves 20 de junio del 2013, las 14h06, se pone en conocimiento de las partes con el ejecutorial superior.

III

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

La sentencia contra la que dirigimos esta Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en virtud de que han transcurrido más de tres días desde la fecha de notificación de la providencia en que se inadmite el Recurso de Casación presentado y del cual no cabe recurso alguno, de conformidad con la ley.

IV

NO SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Al tenor de lo que dispone el Art. 61, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el proceso que terminó con la confirmación de la sentencia de primer nivel, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO** agotó los recursos previstos en la ley, por lo que es procedente la acción extraordinaria de protección que se está proponiendo.

V

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

El numeral 5 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda debe contener: "**Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial**". A su vez, el numeral 1 del Art. 62 de la misma ley dispone que para que sea admisible la acción extraordinaria de protección, se requiere: "**1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso**".

Cumplo con estas exigencias legales y procedo a identificar los derechos constitucionales que se vulneraron en la aclaración a la sentencia atacada dentro de esta acción extraordinaria de protección:

- La sentencia viola el principio constante en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República.



PROCURADURÍA SÍNDICA

- También se vulnera el derecho a la tutela efectiva, consagrada en el Art. 75 de la Constitución.
- Se viola así mismo el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, en las siguientes garantías básicas: la contenida en el numeral 1 que textualmente señala: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; la contenida en el numeral 7, letra k) que prevé "k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente"; la contenida en el numeral 7, literal l), que dentro del derecho a la defensa consagra: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La falta de motivación se traduce también en impertinencia en la aplicación de los principios jurídicos o de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho de las resoluciones de los poderes públicos.
- Se violó el artículo 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".
- De igual manera el Art. 88 de la Constitución que dispone "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial (...)".

VI

ANTECEDENTES

A continuación exponemos los antecedentes necesarios para una mejor comprensión de los motivos de esta Acción Extraordinaria de Protección, a saber:

El señor **FRANCISCO XAVIER CASTRO CEVALLOS**, interpone un improcedente Juicio Contencioso Administrativo que fue declarada con lugar por parte del **TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 4 DISTRITO DE PORTOVIEJO**, que en su parte resolutive dice "... declara con lugar la demanda propuesta por Ec. Francisco Xavier Castro Cevallos, en contra de la Municipalidad de Portoviejo, ilegal y nulo el acto administrativo, contenido en la, acción de personal N° MP20094 del 27 de de julio de 2009, notificada el 13 de agosto de 2009. Se dispone el reintegro al puesto de Jefe de Deporte, mediante la respectiva acción de personal que la Municipalidad deberá extender, dentro de de los cinco días de ejecutoriada esta sentencia y el pago de sus haberes dejados de percibir desde la cesación hasta su reintegro, que la demandada deberá cancelar dentro del plazo de 30 días, previa liquidación pericial, teniendo



PROCURADURÍA SÍNDICA

en cuenta la última remuneración percibida. No se ordena el pago de costas en razón a lo previsto en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil....” .

VII

FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES
INVOCADOS

Los supuestos derechos que el accionante considera vulnerado y cuya violación, protección y reparación obtuvo mediante la sentencia expedida con fecha martes 31 de julio del 2012, las 08h35, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, y, auto de fecha miércoles 3 de octubre del 2012, las 15h15, respecto a la aclaración y ampliación solicitada; no obstante se vulneró y se inobservó lo que determinaba el Art. 175 de la LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL (vigente a la época) que establecía taxativamente lo siguiente:

“Art. 175.- Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley.” (lo subrayado y resaltado nos corresponde).

Una vez terminado el plazo establecido en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, norma legal vigente a la fecha que regía la Acción de Personal impugnada, que como consta en autos fue suscrito por la señora Patricia Briones de Poggi – Alcaldesa del cantón Portoviejo de la época, y regía desde el 31 de julio del 2009, fecha en la que había concluido su función la autoridad nominadora, y, con lo que el actor fue cesado en sus funciones.

También es necesario acotar, señores Jueces, que el actor señor **FRANCISCO JAVIER CASTRO CEVALLOS** fue nombrado como **JEFE DE DEPORTES** mediante Acción de Personal No. 00393 de fecha 18 de enero del 2008, **SIN QUE MEDIE NINGÚN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**, sino la orden por escrito de la señora Patricia Briones de Poggi – Alcaldesa del cantón Portoviejo de la época, que consta en el memorando No. POR08ALCMEM0087, que está determinado en la Acción de Personal indicada en líneas anteriores.

El acto impugnado dentro de la sentencia expedida por ustedes señores Jueces, manifiesta que es ilegal y nulo por no encontrarse apegado a derecho y a la Constitución de la República del Ecuador, por consiguiente la sentencia emitida por tan honorable Tribunal no consideró el principio de legalidad consagrado en la misma norma constitucional, es decir, la obligación de todo funcionario público de aplicar lo establecido en la ley sobre la materia, que dentro del presente caso, para poder cesar en sus funciones al actor, el único requisito que exigía la ley vigente a la época, era una Acción de Personal notificando la conclusión de sus funciones.



PROCURADURÍA SÍNDICA

Además que nuestro representado, de conformidad al Art. 69 numeral 25 de la Ley de Régimen Municipal, vigente en esa época, tenía la facultad por medio del Alcalde, para firmar los nombramientos, dar por terminado los contratos por medio de esta disposición legal, sin que medie expediente administrativo dentro del presente caso, la señora Alcaldesa del cantón de la época, era competente para emitir la Acción de Personal impugnada, siendo el acto legítimo por ser emanado por autoridad pública competente y estar fundamentado en la ley.

Cabe manifestar que la situación laboral del actor es clara y concluyente, por lo tanto, señores Jueces, a todas luces, no han aplicado las disposiciones legales correspondientes a la materia, por lo tanto la causal establecida para que proceda el presente recurso se encuentra configurada en todas sus partes.

También, debemos indicar que los señores Jueces erróneamente en el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia revisan pruebas, que nunca fueron atendidas por extemporáneas, como lo establece la providencia de fecha 8 de diciembre del 2012, las 11h00.

La falta de aplicación de las normas antes señaladas en el numeral 2 del presente recurso, en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, de fecha martes 31 de julio del 2012, las 08h35, conllevan a concluir que ha existido una falta de motivación, puesto que no existió competencia para que los miembros del Tribunal hayan emitido este fallo; debiendo ellos haber observado los formalidades de derecho y haber emitido un auto de inhibición puesto que se trata de una omisión de derecho.

La sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, contiene los modos de violación a la Ley y que son según Ortuzar Latapiat, la contravención expresa de la Ley se produce, **"cuando la sentencia está en oposición con su texto, con su espíritu o motivos; se trata de una antinomia o divorcio entre lo que dice la norma y lo que expresa la sentencia. La falsa aplicación de la Ley en la sentencia tiene lugar cuando se la aplica a asunto no reglado por ella. La interpretación errónea se produce cuando la sentencia da a la Ley un alcance diferente al que previó el Legislador"**.

Además, el Tribunal, en la sentencia dictada y que es materia del presente recurso, ha violado las normas constitucionales y legales aplicables a esta clase de Juicios, puesto que la sentencia no contiene los presupuestos de la declaración hecha por la anterior Corte Suprema de Justicia que dice: **"La sentencia debe ser considerada como todo orgánico de argumentos y razonamientos lógicos y jurídicos, de suerte tal que ha de considerarse que entre la parte expositiva y resolutive, entre el discurso y el fallo, existe una evidente relación o nexo de causalidad"**. Es decir, la sentencia dictada por el Tribunal y que es materia de la impugnación por el presente recurso, no contempla ni consagra lo referido por el más alto Órgano Jurisdiccional, constituyendo una falsa sentencia, por la falta de aplicación de las normas y preceptos legales invocados.

El presente Recurso se apoya escrupulosamente en las normas con fuerza vinculante de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley para la procedencia y admisibilidad de esta impugnación, por estar previsto como Recurso en Carta Magna, y, regulado por la Ley de la materia.



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN PORTOVIEJO

PROCURADURÍA SÍNDICA

VIII

COROLARIO Y PRETENSIÓN EXPRESA.-

En consecuencia estamos demostrando que la actuación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, vulneró e inobservó lo que determinaba el Art. 175 de la LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL, en claro perjuicio de la institución municipal al disponer el reintegro y pago de valores a un funcionario que desempeñó las funciones de JEFE DE DEPORTE, CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Por los fundamentos constitucionales expuestos, al ser la sentencia violatoria del ordenamiento jurídico constitucional, solicitamos que la Corte Constitucional, deje sin efecto la sentencia expedida con fecha martes 31 de julio del 2012, las 08h35, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, y, auto de fecha miércoles 3 de octubre del 2012, las 15h15, respecto a la aclaración y ampliación solicitada; por perfeccionar un evidente perjuicio en contra del GAD Portoviejo.

IX

NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

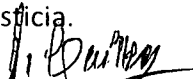


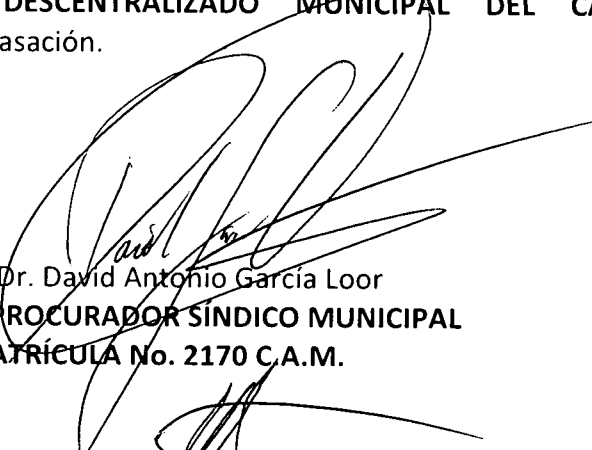
Señalamos como domicilios jurídicos el Casillero Constitucional No. 041, ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, que corresponde a la Asociación de Municipalidades del Ecuador AME, así como el correo electrónico emigdio.pinoargote@hotmail.es.

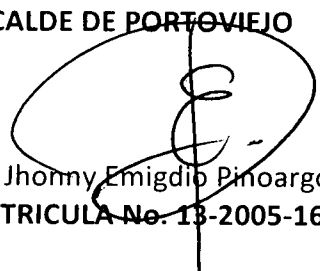
Autorizamos a los Doctores Vinicio Cueva Coronel y Jorge Bolaños Amores, y, a los Abogados José Francisco Barreiro Molina y Jhonny Emigdio Pinoargote Alcívar, para que en forma conjunta o individual, presenten los escritos que sean necesarios en la defensa de los intereses de nuestro representado, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, en este trámite de Recurso de Casación.

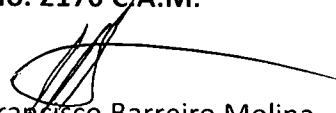
Firmamos con nuestros patrocinadores.

Es justicia.


Dr. Humberto Guillem Murillo
ALCALDE DE PORTOVIEJO


Dr. David Antonio García Loor
PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL
MATRÍCULA No. 2170 C.A.M.


Ab. Jhonny Emigdio Pinoargote Alcívar
MATRÍCULA No. 13-2005-16


Ab. José Francisco Barreiro Molina
MATRÍCULA No. 13-1997-8


Portoviejo
¡Se levanta!